

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 020- PUBLICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021- 04 DE OCTUBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	125-92	TERCEROS INTERESADOS	VSC-000253	6-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000253) DE 2021**

( 26 De Febrero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 07 de diciembre de 1992, CARBOCOL carbones de Colombia S.A, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor Siervo Benigno Mejía Gómez suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera N° 125-92 para la explotación de un yacimiento de CARBON, con una extensión de 25 hectáreas y 4111 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de SATIVASUR, departamento de Boyacá, por un término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el RMN, dicho contrato se inscribió en el RMN el 01 de abril de 1993.

Mediante Otro Si de fecha 02 de abril de 2003, se modificó la duración del contrato el cual se prorrogó por diez (10) años más. Dicho acto fue inscrito en el RMN el día 18 de junio de 2003.

El título minero cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante resolución N° 0164 de abril de 2002, por medio de la cual se aprueba un plan de manejo ambiental, la cual se encuentra vencida.

El título minero 125-92, cuenta con PTI aprobado mediante Oficio N° 1110 de 07 de noviembre de 2003.

Mediante resolución N° DSM 229 de 23 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 66.666% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Siervo Benigno Mejía Gómez como titular del contrato en virtud de aporte N° 125-92 a favor de los señores Melba Emelina Mejía Gómez y Guillermo Abad Mejía Gómez, por consiguiente, como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero los señores Siervo Benigno Mejía Gómez, Melba Emelina Mejía Gómez y Guillermo Abad Mejía Gómez con el treinta y tres punto treinta y tres (33.333%) de los derechos y obligaciones de cada uno.

Mediante radicado 2012-430-004379-2 del 04 de diciembre de 2012, los titulares presentaron solicitud de prórroga al contrato en virtud de aporte por el termino de 10 años.

Por otro lado, mediante radicado No. 20179030303512 del 04 de diciembre de 2017, los Titulares Siervo Benigno Mejía (Q.E.P.D.) y Melba Emelina Mejía presentaron solicitud acogimiento Derecho de Preferencia, consagrado en el Parágrafo 1 del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Contrato en Virtud de Aporte 125-92.

Mediante Auto PARN 3183 del 8 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 076 del 15 de noviembre de 2017, se acepta el PTO, para la prórroga, así mismo se procedió a informar a los titulares que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo dentro del trámite de prórroga del título minero, de conformidad con las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

competencias establecidas en las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y 310 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Resolución número VCT-000754 del 14 de julio de 2020 se resuelven dos solicitudes de derecho de preferencia por muerte, dentro del contrato en virtud de aporte No. 125-92" así: ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20169030015322 del 22 de febrero de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor GUILLERMO ABAD MEJIA (Q.E.P.D) dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA, DEISY NATALIA MEJIA MOJICA y GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA. ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20199030529222 del 20 de mayo de 2019, sobre los derechos que le correspondían al señor SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D) dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA, ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA, SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA y JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA.

Mediante 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020, el señor Arturo Mejia Mojica presenta recurso de reposición en contra de la resolución número VCT-000754 del 14 de julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92".

Visto esto mediante concepto técnico PARN 1905 del 5 de octubre de 2020, se determinó que, para la fecha de presentación de la solicitud, las obligaciones del contrato 125-92 se encontraban al día, y que adicionalmente, dentro del expediente minero ya existe un acto de aprobación del documento técnico o equivalente para el estudio de la prórroga (Auto PARN 3183 del 8 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 076 del 15 de noviembre de 2017, se acepta el PTO, para la prórroga), por lo cual se remitió copia del concepto técnico y auto a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para lo de su competencia.

Mediante radicado No. 20201000888982 de 1 de diciembre de 2020, allegan respuesta al auto PARN 2872 del 28/10/2020, con respecto a las correcciones y complemento del PTO, en cual no se da cumplimiento a los requerimientos efectuados, y por el contrario desisten del Programa Trabajos y Obras (PTO) presentado mediante radicado No 20201000679512 del 24 de agosto de 2020, e informan que el nuevo documento técnico PTO con el lleno de todos los requisitos legales será presentado en el término de sesenta (60) días, visto esto, mediante radicado interno 2020903123125461 del 23 de diciembre de 2020, se procedió a informar que la solicitud de prórroga, se elevó de forma extemporánea, razón por la cual no era viable conceder el plazo requerido para la entrega de los requerimientos elevados en el Auto PARN 2872 del 28 de octubre de 2020.

De conformidad con la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARN No. 2206 del 16 de diciembre de 2020, que forma parte integral de este proveído y por el cual se procedió a evaluar integralmente las obligaciones del título, y revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se determina que, frente a los requerimientos efectuados so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, consagrado en el Parágrafo 1 del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Contrato en Virtud de Aporte 125-92 y presentada mediante radicado N. 20179030303512 del 04 de diciembre de 2017, mediante Auto PARN 2872 del 28/10/2020, notificado mediante estado Jurídico 59 del 29/10/2020, a fin que allegaran ante la autoridad minera la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 20151, advirtiendo que para la procedencia del derecho de preferencia debían estar al día en todas las obligaciones contractuales, razón por la cual dentro del término conferido en mencionado acto debían presentar los documentos indicados en el numeral 2.2.1, así como subsanar y/o complementar las observaciones efectuados en el Concepto técnico 1800 del 22 de septiembre del 2020, por medio del cual se evaluó el PTO, se evidencia que no se dio cumplimiento, frente a la presentación del Complemento al Programa de Trabajos y Obras.

Así mismo se evidencia el Incumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia efectuado mediante Auto PARN 2872 del 28/10/2020, frente a la presentación del Formato Básico Minero anual 2019 junto con el plano de labores correspondiente a dicha anualidad.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el título minero no se encuentra al día en las obligaciones contractuales derivadas del mismo, requisito para la procedencia del derecho de preferencia.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, se evidencia que mediante el radicado No. 20179030303512 del 04 de diciembre de 2017, se allegó solicitud de derecho de preferencia en atención a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Teniendo en cuenta la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia por parte de los titulares es importante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

**Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía dispuso en su artículo segundo, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, **con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad.** Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
  - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
  - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
  - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
  - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.  
c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas. (...).

En el presente caso, revisada la solicitud de derecho de preferencia por parte de los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, se evaluó y se determinó que a la fecha de emisión del Concepto Técnico PARN No. 2206 del 16 de diciembre de 2020, el título no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y en tal sentido, no cumple a cabalidad con las disposiciones normativas anteriormente citadas.

No obstante, teniendo en cuenta que dentro del expediente digital obra solicitud de prórroga del título minero, allegada mediante radicado 2012-430-004379-2 del 04 de diciembre de 2012, y que ya existe un acto de aprobación del documento técnico o equivalente para el estudio de la prórroga ( Auto PARN 3183 del 8 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 076 del 15 de noviembre de 2017, se acepta el PTO), adicionalmente, mediante concepto técnico PARN 1905 del 5 de octubre de 2020, se determinó que, para la fecha de presentación de la solicitud, las obligaciones del contrato 125-92 se encontraban al día.

Por consiguiente, en el presente acto administrativo se tomará la determinación de no conceder el derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 y la Resolución 41265 de 2016, en razón a que, a la fecha de expedición del Concepto Técnico PARN No. 2206 del 16 de diciembre de 2020, el título no se encontraba al día en sus obligaciones contractuales; sin embargo, se ordenará remitir la solicitud de prórroga del título minero instaurada a través de radicado N°2012-430-004379-2 del 04 de diciembre de 2012, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada para el Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, mediante radicado No. 20179030303512 del 04 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MELBA EMELINA MEJÍA GÓMEZ**, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, y a los terceros interesados, en ocasión de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte que se encuentra en trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la solicitud de prórroga del título minero, allegada a través de radicado N° 2012-430-004379-2 del 04 de diciembre de 2012, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mónica Pilar Espinosa Quintero/ Abogada PAR-Nobsa*

*Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PAR- Nobsa*

*Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PAR-Nobsa*

*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*